



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, formulado por **NELSON DAMIAN CAMACHO SUÁREZ** contra **JERSON LEONARDO JIMÉNEZ FIGUEROA** y **LUIS ANTONIO FIGUEROA GIL**.

Revisado el expediente, se tiene que el 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido, posteriormente la actora presentó reforma de la demanda, la cual fue aceptada por auto del 01 de marzo de 2021, incluyéndose mediante esta vía procesal al ejecutado Luis Antonio Figueroa Gil.

De otra parte, los demandados fueron notificados personalmente del líbello, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo al correo electrónico de LUIS ANTONIO FIGUEROA GIL, ednajdiaz@hotmail.com, y a la dirección física de JERSON LEONARDO JIMÉNEZ FIGUEROA, copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago, y de la reforma, mensaje de datos y físico que fue recibido el 03 y 09 de julio de 2021, respectivamente, conforme los certificados emitidos por la empresa de correo el libertador, venciendo el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del Art. 440 C.G.P.

En consecuencia, El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020 el cual posteriormente fue reformado por auto del 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. liquídense por secretaría.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.40.03.024.2020.00286.00

Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$964.100) M/CTE., correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06951803678d5836eb6752e0546c8503be01af60289f44df1962105598a0c35

Documento generado en 09/09/2021 02:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.109 del 10 de septiembre de 2021.